

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2000/2023 y  
INFOCDMX/RR.IP.2001/2023  
Acumulados

Sujeto Obligado: Fiscalía  
General de Justicia de la Ciudad  
de México.



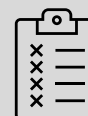
Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información referente a la habilitación de cuentas de asignación de usuario y contraseña para acceder a los sistemas SIAP y FISP, para las personas servidoras publicas que laboran en dicha institución.

Se inconformó por la negativa de la entrega de la información al ser clasificada como confidencial.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Respuesta complementaria, sobreseimiento.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2000/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.2001/2023 Acumulados**

## **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de la respuesta complementaria	14
<b>III. RESUELVE</b>	24

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2000/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.2001/2023 Acumulados**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2000/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.2001/2023  
ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2000/2023, e  
INFOCDMX.RR.IP.2001/2023 Acumulados**, interpuestos en contra de la Fiscalía  
General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido  
de **SOBRESEER**, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en  
lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El uno de marzo, se tuvo por recibidas las solicitudes de acceso a la información  
con número de folio 092453823000617 y 092453823000618 a través de la cual  
se solicitó a la Dirección General de Tecnología y Sistemas (DGTSI) de la Fiscalía

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

General de Justicia de la Ciudad de México, informe de manera detallada lo siguiente:

- a) Cuál es el procedimiento para la asignación de usuario y contraseña para acceder a los sistemas denominados SIAP y FSIAP.
- b) Sí debe realizarse una petición de manera escrita y quien es el facultado para elaborar dicha petición.
- c) Cuáles son las medidas de seguridad que se toman para asegurar la confidencialidad de los datos de usuario y contraseña; y de qué manera son entregados a los servidores públicos de la institución.
- d) Si el servidor público debe de firmar de recibido, del usuario y contraseña.
- e) Si cuenta con un archivo donde se resguarden dichas peticiones, y para el caso de ser procedente, el acuse de recibido por parte del servidor público.

**II.** El veinticuatro de marzo, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a las solicitudes de información a través de los oficios FGJCDMX/700.I/DAJAPE/0143/2023, FGJCDMX/700.I/DAJAPE/0143/2023, FGJCDMX/700.I/DAJAPE/0144/2023, ambos de fecha seis de marzo, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico informando lo siguiente:

- Informó que se aprobó mediante la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; el acuerdo CT/EXT10/065/23-03-2023, mediante el cual se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto del procedimiento de asignación de usuario y contraseña (modo de petición y proceso de entrega) para el acceso al Sistema de Interoperatividad de

Actuaciones Procedimentales (SIAP/FSIAP), medidas de seguridad para el resguardo de la información y forma en que se archiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracción III y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Lineamiento Vigésimo Sexto fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que el revelar lo solicitado pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Asimismo, mediante oficios CGA/704/059/2023 y CGA/704/060/2023 suscrito por el Director General de Tecnología y Sistemas Informáticos, informó lo siguiente:

- Que acuerdo a sus facultades y atribuciones señaladas en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente en términos de lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede a motivar la PRUEBA DE DAÑO en los términos siguientes:

### PRUEBA DE DAÑO

En concordancia con lo antes expuesto, y en términos de lo dispuesto en los Artículos 17, 169, 174 fracciones I, II y III, 176 fracción I, 183 fracción III, V 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE SOLICITA SE CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** de este Sujeto Obligado, a efecto de que se Sirva, de conformidad con sus atribuciones y facultades, Clasificar como Información de Acceso Restringido en su Modalidad de Reservada, el procedimiento de asignación de usuario y contraseña para el acceso al Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP FSIAP), así como el modo de petición, medidas de seguridad para el resguardo de la información, proceso de entrega, y forma en que se archiva la información relacionada.



...

Lo anterior, en alineación con lo dispuesto por el Artículo 113 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala.

Artículo 113. como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Considerando lo establecido en los artículos antes citados, se identifica que es procedente reservar la información en razón de que se actualiza lo establecido en el Artículo 174, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Se justifica lo señalado en la fracción I del citado artículo, que indicó que. "La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público", en razón de que proporcionar la información solicitada, implica divulgar un procedimiento de seguridad interno que únicamente es y debe ser conocido y utilizado por el personal autorizado de la FGJCDMX, ya que ello podría ocasionar vulnerabilidades en la seguridad informática y facilitar el acceso al Sistema mismo ante un posible ataque informático o hackeo, facilitando a terceras personas no autorizadas el acceso al sistema y con ello logren vulnerar la información almacenada en el SIAP o FSIAP, relativa al registro, control y seguimiento de las carpetas de investigación V de todas las actuaciones procedimentales del personal sustantivo autorizado de la Institución, lo que derivaría en una posible obstrucción en la prevención o persecución de los delitos, además de dejar asequible la información de las víctimas y sus datos personales.

En el mismo sentido, la fracción II del artículo 174, requiere Justificar que "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda", respecto a lo cual se señala que la información requerida por el peticionario revela elementos clave del mecanismo de seguridad informática. para garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información contenida en el SIAP o FSIAP, que como se ha señalado, es de carácter sensible y confidencial al tratarse de las carpetas de investigación, datos personales de las víctimas, y todas las

actuaciones procedimentales del personal sustantivo autorizado, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y. en su caso. los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y/o la reparación del daño.

Por tanto el riesgo de perjuicio de difundir la información solicitada por el particular es mayor al facilitar que la delincuencia pueda tener acceso a conocer puntos críticos de la seguridad informática del sistema, utilizándola para acceder a las investigaciones, tomar ventaja y con ello desestabilizar las acciones tendientes a garantizar la procuración de Justicia en la Ciudad de México, por lo cual, se causaría un daño mayor al interés superior de la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto, que del interés particular del peticionario; en consecuencia, el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés de conocerla,

Para el caso de la fracción III del artículo 174 relativa a justificar que "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", se tiene que Si bien es cierto que la información generada por la FGJCDMX, por principio, es de carácter público, y que el peticionario, como todos los ciudadanos, tiene el derecho al acceso a la información para los fines particulares que tenga, también es cierto que la norma permite reservar información pública que, por sus características y efectos, así lo amerite. Para el caso que nos ocupa, y con base en el análisis hasta aquí realizado, se identificó que la no satisfacción, el daño personal o la afectación al peticionario derivada de no entregarle la información requerida, resulta menor al riesgo y daño que ocasionar el divulgar la información de procedimientos internos que únicamente son del conocimiento y uso exclusivo del personal autorizado por la FGJCDMX, derivado del riesgo real, presente y específico a que se enfrentaría la institución, ya que colocaría en estado de vulnerabilidad la seguridad informática del sistema y de la institución, al proporcionar elementos que pudieran facilitar que personas externas no autorizadas hicieran mal uso de la información, y a través de un ataque informático o hackeo accedieran al SIAP o FSIAP, y con ello a toda la información sensible y bases de datos de las carpetas de investigación, datos personales de las víctimas, actuaciones del personal sustantivo autorizado, ocasionando una obstrucción en la prevención y persecución de los delitos. En consecuencia, la reserva de información resulta el medio menos restrictivo para evitar el riesgo y perjuicio a las víctimas del delito.

..." (Sic)

III. El diez de abril, la parte solicitante interpuso los recursos de revisión identificados con la nomenclatura INFOCDMX.RR.IP.2000/2023 y INFOCDMX.RR.IP.2001/2023, mediante los cuales hizo valer los mismos motivos de inconformidad, inconformándose medularmente por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada bajo el argumento de que es información clasificada como reservada señalando literalmente lo siguiente.

*“Por medio del presente, y en términos del artículo 142, 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a interponer en tiempo y forma el recurso de revisión en contra de la respuesta de fecha 24 de marzo de 2023, recaída a la solicitud con número de folio 092453823000617, la cual me fue notificada mediante correo electrónico y de la cual tuve conocimiento en día 24 de marzo de la presente anualidad; con base en las siguientes consideraciones: Mi petición fue contestada mediante oficio número CGA/704/059/2023, de fecha 03 de marzo de 2023, firmado por el Ingeniero Víctor Hugo Pozos Cuellar, Director General de Tecnología y Sistemas (DGTSI) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que menciona que al proporcionar la información requerida “puede vulnerar la seguridad informática del sistema y de la institución misma al otorgar a personas externas elementos que faciliten la forma de acceder al sistema y mediante un ataque informático o hackeo podrán ingresar a las carpetas de investigación en trámite o sustanciación que allí se registran, lo que dejaría en estado vulnerable a las víctimas, llegando a obstruir la prevención y persecución de los delitos, actualizando o potenciando una amenaza a la procuración de justicia. La información objeto de la solicitud de información relativa al SIAP o FSIAP, dada la sensibilidad y relevancia que detentan, es de acceso y uso restringido disponible exclusivamente para el personal sustantivo autorizado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, (FGJCDMX), como lo es el personal ministerial, policial y pericial y demás personal sustantivo que, de acuerdo a sus atribuciones interviene en las etapas del procedimiento penal, conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio, considerando que en dicho sistema informático se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las carpetas de investigación y de todas las actuaciones procedimentales de los usuarios del mismo, el cual de ser vulnerado con un posible ataque informático o hackeo, dejaría en estado de vulnerabilidad la información almacenada y al sistema, conllevando la posible obstrucción a la persecución de los delitos que tiene a su*



*cargo la Fiscalía General...” (sic); por lo que clasifica la información solicitada de acceso restringido en su modalidad de reservada. De lo que se advierte que el sujeto obligado dentro de su respuesta, no justifica en ningún momento como es que, con la respuesta a mi solicitud, se obstruye la prevención y persecución de los delitos en términos el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que la petición hecha por la suscrita es términos generales, lo que en ningún momento genera un riesgo para el contenido del sistema o de la propia institución, o en su caso no justifica en que forma mi petición pone en riesgo la seguridad informática, constituyéndose en una amenaza a la procuración de justicia; puesto que no estoy solicitando se me haga de conocimiento el contenido del sistema FSIAP y de los datos que contiene el mismo; mi petición es en atención a un procedimiento que debe estar debidamente reglamentado. Petición que tiene por objetivo conocer, el procedimiento y/o protocolo que se sigue para la asignación de los usuarios y contraseñas para que el personal adscrito a la Institución, este en la posibilidad de ingresar al sistema SIAP y FSIAP, y las medidas de seguridad que se toman para asegurar la confidencialidad de los datos de usuario y contraseña; y evitar que personas ajenas al servidor público al que han sido asignados, tengan acceso a esa información sensible. Por lo que, considero que el sujeto obligado, se encuentra en posibilidades de dar respuesta a mi solicitud, puesto que su negación no esta justificada...” (Sic)*

**IV.** Por acuerdo de fecha trece de abril el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Remita de manera completa el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información de interés del particular como confidencial.

V. Por acuerdo de fecha trece de abril, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VI. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo, el Comisionado Ponente, derivado del estado procesal de los recursos de revisión registrados con las claves **INFOCDMX/RR.IP.2000/2023** y **INFOCDMX.RR.IP.2001/2023**, se advirtió que existe identidad de personas y acciones, se determinó **ACUMULAR** los expedientes referidos, lo anterior, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

VII. El tres de mayo, el Sujeto Obligado por correo electrónico de esta Ponencia, remitió los oficios FGJCDMX/110/DUT/3815/2023-05, y FGJCDMX/110/DUT/3895/2023-05, signados por la Directora de la Unidad de Transparencia, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del doce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el **veinticuatro de marzo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintisiete de marzo al veintiuno de abril**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diez de abril de dos mil veintitrés**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha tres de mayo, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios CGA/704/121/2023 y CGA/704/122/2023, suscritos por el Director General de Tecnologías y Sistema Informáticos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

### **Cuestión Previa.**

**a) Solicitud de información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) Cuál es el procedimiento para la asignación de usuario y contraseña para acceder a los sistemas denominados SIAP y FSIAP.
- b) Sí debe realizarse una petición de manera escrita y quien es el facultado para elaborar dicha petición.
- c) Cuáles son las medidas de seguridad que se toman para asegurar la confidencialidad de los datos de usuario y contraseña; y de qué manera son entregados a los servidores públicos de la institución.
- d) Si el servidor público debe de firmar de recibido, del usuario y contraseña.
- e) Si cuenta con un archivo donde se resguarden dichas peticiones, y para el caso de ser procedente, el acuse de recibido por parte del servidor público.

**b) Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente consistió medularmente por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada bajo el argumento de que es información clasificada como reservada.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.



Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Bajo estos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios CGA/704/121/2023 y CGA/704/122/2023, suscritos por el Director General de Tecnologías y Sistema Informáticos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado se pronunció a través de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, informando lo siguiente:

**"a) Cuál es el procedimiento para la asignación de usuario y contraseña para acceder a los sistemas denominados SIAP y FSIAP.**





En atención a este punto, se informa que conforme al Acuerdo A/004/2015 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la operación del Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales, para la asignación del usuario y contraseña, el numeral SÉPTIMO establece que el SIAP tendrá como usuarios a las personas titulares de: la Procuraduría, las Subprocuradurías, la Visitaduría Ministerial, la Coordinación General de Servicios Periciales, la Jefatura General de la Policía de Investigación, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, las Fiscalías, las Direcciones Generales, Ejecutivas y de Área, vinculadas con tareas sustantivas, así como el personal ministerial, pericial y policial, y demás personal sustantivo que de acuerdo con sus atribuciones, intervienen en las distintas etapas del procedimiento penal.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en su numeral OCTAVO, atendiendo al perfil del usuario señalado por la persona Titular de la Unidad Administrativa, se emitirá escrito de solicitud de alta por parte del superior jerárquico de las personas servidoras públicas para quienes es necesario el usuario y contraseña, dicho escrito debe ser dirigido a la DGTSI.

La DGTSI una vez que realiza el alta del usuario solicitado, remite oficio de respuesta al servidor público petitionario, donde se informa que la solicitud ha sido atendida, proporcionándole vía telefónica el usuario y contraseña, para que mediante la forma que estime pertinente haga entrega de los datos de usuario y contraseña al personal a su cargo.

**"b) Sí debe realizarse una petición de manera escrita y quien es el facultado para elaborar dicha petición"**

En atención a este punto, se informa que Sí se debe formalizar la petición de manera escrita y que la persona servidora pública facultada para realizar dicha petición es el superior jerárquico de las personas servidoras públicas para quienes se solicita el usuario y contraseña de acceso al sistema.

**"c) Cuáles son las medidas de seguridad que se toman para asegurar la confidencialidad de los datos de usuario y contraseña; y de qué manera son entregados a los servidores públicos de la institución".**

Por cuanto hace a "***Cuáles son las medidas de seguridad que se toman para asegurar la confidencialidad de los datos de usuario y contraseña***" se informa que la contraseña del usuario es administrada exclusivamente por la persona servidora pública titular de la cuenta, quien tiene la responsabilidad de modificarla las veces que considere necesario, siendo quien la conoce y puede modificarla, adicionalmente se señala, que el sistema automáticamente cada sesenta días obliga a todos los usuarios a que realicen el cambio de su contraseña.

Respecto a "***y de qué manera son entregados a los servidores públicos de la institución***", se informa que la información es proporcionada a la persona servidora pública que realiza la petición.

**"d) Si el servidor público debe de firmar de recibido, del usuario y contraseña".**

En atención a este punto, se informa que la DGTSI únicamente brinda atención a las solicitudes formalizadas por los servidores públicos que tienen calidad de superiores jerárquicos de las áreas, quienes tienen la responsabilidad de implementar los mecanismos que consideren pertinentes en la entrega de los usuarios y contraseñas asignadas.

**"e) Si se cuenta con un archivo donde se resguarden dichas peticiones, y para el caso de ser procedente, acuse de recibido por parte del servidor público".**

En atención a este punto, se informa que la DGTSI, **Sí** cuenta con un archivo documental donde se resguardan los oficios de las peticiones que realizan los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas, así como de los acuses de recibido correspondientes a los requerimientos.

Como se observa, el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento congruente y exhaustivo a través de la Dirección General de Tecnologías, atendo todos y cada uno de los requerimientos de información.

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio

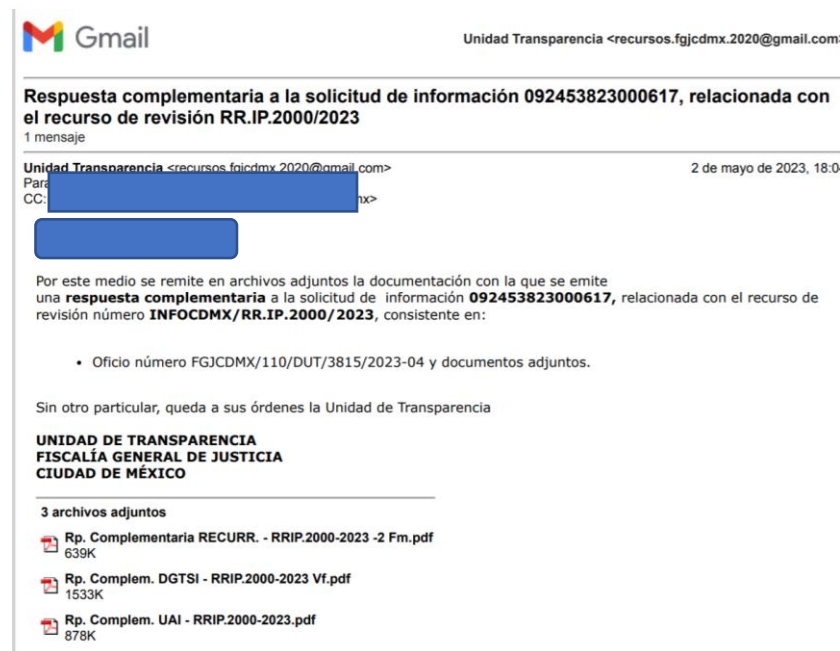
---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha dos de mayo de dos mil veintitrés.**

**Así como a través de correo electrónico:**



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>.**

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios,

<sup>6</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>7</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos,

---

<sup>7</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



a través de la entrega de la información solicitada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2000/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.2001/2023 Acumulados**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**